



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISIDORA ÁRQUEZ VANEGAS.

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MEZA SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00119-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-5-6-8-10 y 84-1-2 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ídem* en concordancia con artículo 389 C. G. del P.
 - 1.1.1. No señala la cantidad que debe fijarse por alimentos para el menor hijo común.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. No indica el domicilio común anterior de los cónyuges que es un fuero de la competencia territorial.
 - 1.3. Artículo 82-6 *ibdem*.
 - 1.3.1. No aporta los documentos que relaciona como pruebas.
 - 1.3.2. No indica los hechos objeto de la prueba testimonial que solicita recepcionar (art. 212 C. G. del P.).
 - 1.4. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - 1.4.1. Cita como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, normatividad derogada por el artículo 626 C. G. del P., Ley 294 de 1996 que regula las diferentes modalidades de violencia en la familia, de la que no se hace alusión en la demanda por invocarse la causal de separación de hecho por más de dos (2) años.
 - 1.5. Artículo 82-10 *ibdem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - 1.5.1. No afirma que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no dice la forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. No aporta poder conferido a la doctora DORALBA PALMERA ÁRQUEZ, expresando el correo electrónico de la togada que debe coincidir con inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

2.2.1. No aporta fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen del acta de registro civil de matrimonios de los cónyuges, ni fotocopia del acta de registro civil de nacimiento del hijo común.

2.2.2. Debe aportar fotocopia de registro civil de nacimiento de los cónyuges o los datos de su inscripción, para dar cumplimiento a la orden de registro de la sentencia de divorcio en cada uno de los folios correspondientes por parte de la autoridad del estado civil.

2.3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c99807442e519b5dde4dd35a3fb3c0bf3b7c5675a357f64683893a3baf2d8**
Documento generado en 05/04/2021 09:27:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**